

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013343-058- 2019-00094-00  
**Accionante:** Raúl Alberto Malagón Vargas  
**Accionada:** Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

El señor Raúl Alberto Malagón Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.470 presenta acción de tutela contra el Ministerio de Trabajo, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima** consagrados en los artículos 11, 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la solicitud de amparo de la referencia.

**Segundo:** Se **Vincula** como accionada en la presente acción de tutela a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**Tercero:** Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. El accionante.

b. Las entidades accionadas Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

**Cuarto:** Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación del actor de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016.

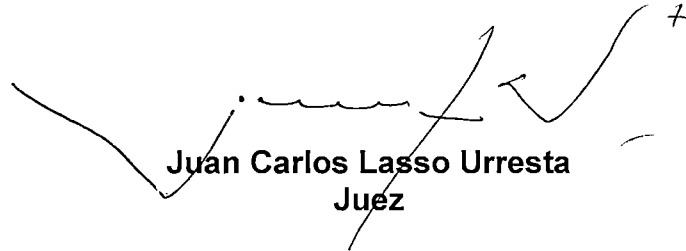
**Quinto:** Se tienen como pruebas los documentos aportados al expediente.

**Sexto:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio del Trabajo que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que los restantes integrantes de la lista de elegibles, quien ocupa el

cargo en provisionalidad o todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa<sup>1</sup>.

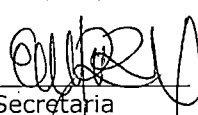
**Séptimo:** Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>C-44</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08</u> ACR. 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Señor (a)  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)  
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAUL ALBERTO MALAGON VARGAS  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

RAUL ALBERTO MALAGON VARGAS ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO AL TRABAJO, ( Artículo 25 Constitución Nacional) MINIMO VITAL Y MÓVIL ( artículo 53 CN) ( vulnerados por el MINISTERIO DE TRABAJO ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente (...)*"

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup>** cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993<sup>2</sup> relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

<sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo  
<sup>2</sup> M.P. Jorge Arango Mejía

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**<sup>3</sup> que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**<sup>5</sup> que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**<sup>6</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la entidad MINISTERIO DE TRABAJO **no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081445 del Nueve (09) de agosto del 2018 y , **estando de puesto cinco (5) lugar de la lista para proveer veintisiete (27) vacantes** para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en el OPEC No 34390 , la cual **se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018**, y ya transcurrieron los 10 días máximos , **esto es hasta el día Diez (10) de septiembre del 2018**; que tenía el MINISTERIO DE TRABAJO para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**7, el cual dice:

**"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el

<sup>7</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Decreto 1083 de 2015). ”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>8</sup>, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:

**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**

## II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 - Grado (13) del **MINISTERIO DE TRABAJO** en BOGOTÁ superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro de **Puesto quinto (5) lugar de la lista para proveer las veintisiete (27) vacantes** que se ofertaron en la OPEC No. (34390), como lo prueba la Resolución No. 20182120081445 de 9/08/2018 y con firmeza a partir de 27/08/2018, de la **SUBDIRECCION DE INVESTIGACION VIGILANCIA Y CONTROL** que compone la lista de elegibles del cargo que gané (se anexa como prueba).
- 2) Dicha **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081445 de 9/08/2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el día Veintisiete (27) de agosto de 2018 y está en firme y debidamente comunicada a los interesados (elegibles y MINISTERIO DE TRABAJO)**, según lo prueba: **1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 34390 (Convocatoria 428 de 2016 -MINISTERIO DE TRABAJO en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLE/ElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018.**
- 3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 34390), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el **Veintiséis (26) de agosto de 2020.**
- 4) Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en período de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al MINISTERIO DE TRABAJO para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 - Grado 13, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:**

<sup>8</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**"<sup>9</sup> (...)

*Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Que el día Diez (10) de septiembre del 2018, se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el MINISTERIO DE TRABAJO para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016<sup>10</sup> de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Ministerio accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:**

**"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083**

<sup>9</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

<sup>10</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

de 2015).”

Si bien el **CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018** (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), **ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente:** “**ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.**” (se anexa el auto). De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: 1. Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la **CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles**, y no está ordenando nada al **MINISTERIO DE TRABAJO** (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y 2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP.

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

“Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)”
- 5) Igualmente, si se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 27 de agosto de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que si se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018**, es decir, **días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**
- 6) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (- )”**

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender **solo las actuaciones administrativas de la CNSC**, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.



- 7) Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujeta la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del **MINISTERIO DE TRABAJO**.
  
- 8) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la **Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **MINISTERIO DE TRABAJO** está desconociendo el mandato de actuar conforme las **Sentencias de Unificación Jurisprudencial**, al desconocer lo dispuesto por la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, **las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme**, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.
- 9) El 5 de febrero de la presente anualidad se le solicito al Ministerio de Trabajo se pronunciara frente a la situación de aquellos funcionarios que se presentaron en OPEC diferentes a la DT Bogotá, (caso en el que me encuentro) con el ánimo que se pronunciara frente a los nombramientos ya que era al momento de ser desvinculados se perdería la continuidad laboral hecho que generaría un impacto económico.
- 10) **EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA EN AUTO DE 8 DE MARZO DE 2019, REVOCO** La medida cautelar decretada *mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018*.
- 11) Que a pesar de ya no existir ningún tipo de restricción o medida cautelar que impida al Ministerio del Trabajo el cumplimiento de la Ley, la entidad en forma temeraria se abstiene de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, sin ningún tipo de explicación, generándome perjuicio en mis derechos.

**HECHOS SUBSIDIARIOS**

Señor juez, es importante manifestarle que si bien es cierto estoy invocando mi derecho constitucional al ser nombrado **EN LA OPEC 34390**, también es importante manifestarle que se han presentado las siguientes situaciones judiciales y administrativas:

La señora **KAREN SOFIA DONATTO PADILLA** presentó acción de tutela con el ánimo de que se le nombrara dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 Que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC SECCION TERCERA** mediante sentencia calendada el 10 de diciembre de 2018, concedió el amparo a constitucional a los derechos fundamentales de trabajo al debido proceso y al acceso a cargos públicos, de igual manera ordenó a la ministra de trabajo doctora Victoria Alicia Arango olmos o quien hiciera sus veces que en el término de 48 siguientes a la notificación de la providencia contados a partir de la notificación del fallo de tutela se procedería a nombrar en estricto orden descendente en periodo de prueba a los elegibles a la lista contenida en la resolución numero No.CNS-201820120081415 DE 9 DE AGOSTO DE 2018 expedida por la comisión nacional del servicio civil- **CNSC** y que se adoptara todos los actos y trámites administrativos necesarios, a que hubiere lugar a fin de hacer efectivo el derecho que le asistió al accionante.

El día 26 de febrero de 2019, mediante Resolución No. 0405 de 25 de febrero de 2019, el Ministerio de trabajo procedió a dar cumplimiento al referido fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogota Sección Tercera.

En igual forma manifestó en el referido acto administrativo que era necesario dar por terminado los nombramientos de servidores públicos que desempeñaban en provisionalidad el empleo de Inspector

de Trabajo y Seguridad Social código 2003-grado 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá.

Es de resaltar que a numeral primero de los presentes hechos informe al despacho sobre mi participación en la convocatoria No. 428 de 2016, para el cargo de inspector de trabajo **CODIGO 2003 GRADO 13, OPEC 34390 de la SUBDIRECCION DE INVESTIGACION VIGILANCIA Y CONTROL en la cual supere todas las etapas de concurso quedando en la lista de elegibles RESOLUCION No. CNSC-20182120081445 del 9 de agosto de 2018 y su firmeza del 27/08/2018 en la cual el aquí suscrito ocupo el puesto 5;** pese a lo anterior el ministerio en la Resolución No.0405 de 25 de febrero de 2019, determina la finalización de mi provisionalidad en la Dirección Territorial BOGOTA del mismo Ministerio, donde me venía desempeñando en el mismo cargo para el que concursé, pero omite la orden de mi nombramiento de manera concomitante para la referida OPEC 34390.

El día 29 de marzo de 2019, mediante correo electrónico el ministerio de trabajo a través del grupo de carrera administrativa se me comunico acerca de mi terminación de mi nombramiento provisional, sin pronunciarse frente a mi nombramiento, permaneciendo en abierta violación legal a mi derecho.

A pesar que el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA EN AUTO DE 8 DE MARZO DE 2019, REVOCO** la medida cautelar decretada en cuanto a la suspensión provisional situación en la que amparaba el **MINISTERIO DE TRABAJO**, para no efectuar los nombramientos en periodo de prueba en esta medida el Ministerio del Trabajo ha dejado de acatar la ley y la constitución política, como resultado de lo anterior señor juez me encuentro sin empleo a pesar de encontrarme en lista de elegibles, atendiendo que la entidad accionada no ha procedido a realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

Señor Juez de acuerdo con lo manifestado, se hace necesario que se me protejan mis derechos fundamentales **derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO AL TRABAJO**, ( Artículo 25 Constitución Nacional) **MINIMO VITAL Y MÓVIL** ( artículo 53 CN) vulnerados por el **MINISTERIO DE TRABAJO ante su omisión**, y considerando que cualquier decisión que no en este sentido rompe los principios de supremacía constitucional, a pesar de ello, se complementan con el principio de "efectividad constitucional", porque ante la diversa interpretación que pudiere aplicar al presente caso, debe primar la más favorable a la aquí interesada en este asunto, y mal haría el juzgador no ordenar mi nombramiento en el cargo OPEC 34390 ya que se estarían violentando los derechos de a ser nombrado en periodo de prueba que me asisten, por cuanto también **OSTENTO LA MISMA CONDICIÓN** de haber obtenido el cargo por nombramiento en dicho concurso Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

**Es de resaltar que mediante SENTENCIA JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA concedió el derecho constitucional a la señora PAULA CATALINA BOHORQUEZ quien ocupo el 21 lugar dentro de la lista de elegibles CNSC - 20182120081445 de 9/08/2018 No. 34390 en la que me encuentro en el puesto 5.**

**EN CONCEPTO NO.41191 DE 2017 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA se manifestó lo siguiente:** Ahora bien para analizar la procedencia en la continuidad en el régimen retroactivo de cesantías de un empleado, debemos examinar el término **SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD**, que según el Diccionario de la Lengua Española Tomo II, lo define como: *Interrupción o falta de continuidad.* ". Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende "sin solución de continuidad", cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral. Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes: Cuando se establece un servicio discontinuo, o sea el que realiza el empleado público bajo una misma relación laboral pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo. También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y por disposición legal no puede acumularse el tiempo

servido entre una y otra entidad o sea existiendo solución de continuidad. LA "NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD", SE PREDICA EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES HAYA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL CON UNA ENTIDAD Y UNA NUEVA VINCULACIÓN EN LA MISMA ENTIDAD O EL INGRESO A OTRA, Y DEBE ESTAR EXPRESAMENTE CONSAGRADA EN LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL QUE CONTEMPLA LAS PRESTACIONES, SALARIOS Y BENEFICIOS LABORALES, DISPOSICIÓN QUE A SU VEZ ESTABLECERÁ EL NÚMERO DE DÍAS DE INTERRUPTIÓN DEL VÍNCULO QUE NO IMPLICARÁN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. En relación con la "no solución de continuidad" es importante tener en cuenta que el sólo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración, no faculta a esta última para que la reconozca, para el pago de sus elementos de salario y prestaciones sociales, pues para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos: Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró. Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley. Conforme a lo señalado hasta el momento, para aplicar la solución de continuidad es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

**"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto**

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante

la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurse para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio 0-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria.

12) Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante.**

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

- Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

*CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto*

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

"(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.*

(...)

**EFFECTO UTIL DE LOS CONCURSOS DE MERITOS**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

*"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."*

*El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.*

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

*"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrarla arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular\*."*

*De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)"*

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

*"(...)*

**PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos**

*Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograrla selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.*

**TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior**

*La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del*

concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

- Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

***“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera***

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

*En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:*

*“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales -sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”*

La Entidad Accionada. MINISTERIO DE TRABAJO, dentro de los fundamentos dados como negativa para la protección de mis derechos constitucionales, argumenta que mediante Auto del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No 428 de 2016 y que por lo tanto y hasta que dicha Instancia no dictare sentencia, no era posible efectuar ningún nombramiento; frente a esto se debe aclarar a su Honorable Despacho, que EL MINISTERIO DE TRABAJO desconoce la normatividad y vulnera mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibidem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCONTRABA ADELANTANDO LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- CNSC RESPECTO DE LA CONVOCATORIA NO 428 DE 2016, POR TAL MOTIVO NO SE ENCUENTRA VALIDO QUE A LA FECHA NO SE HAYA EFECTUADO MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

**III. PRETENSIONES:**

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN**

CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO AL TRABAJO, ( Artículo 25 Constitución Nacional) MINIMO VITAL Y MÓVIL ( artículo 53 CN) vulnerados por el MINISTERIO DE TRABAJO conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

- 2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 , conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081445 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.
- 3. Solicito su señoría sirvase ordenar al Ministerio del Trabajo, que en la expedición del acto administrativo, se disponga que dicho nombramiento sean concomitante y se permitan que continúe laborando en el nuevo cargo a que tengo derecho y que en el mismo sea notificado "**SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD**", es decir que no exista ningún tipo de interrupción entre el retiro del cargo que actualmente ostento en provisionalidad y el nombramiento en el cargo de carrera administrativa en estricto orden de mérito la Lista de Elegibles de acuerdo a la Resolución No. 20182120081445 de 9/08/2018 y con certificación de firmeza de 27/08/2018 , "por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo de Carrera Identificado con el código OPEC No. 34390 denominado Inspector de Trabajo y seguridad Social, código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016", en la cual y en estricto orden de mérito ocupe la posición No. 5 a fecha 9 de Agosto de 2018.

**IV. PRUEBAS**

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081445 de 09 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el puesto quinto (5) lugar para proveer veintisiete (27) vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, en 2 folios.
- 2) Comunicación de la CNSC de la "FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES" de la OPEC 34430, en 2 folios.
- 3) Copia sentencia de Tutela Paula Catalina Bohórquez
- 4) Copia de Resolución 0405 de 25 febrero de 2019
- 5) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante en 1 folio

**V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

**VII ANEXOS**

Copia de la tutela junto con sus anexos para el archivo del juzgado.

### VIII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [rmalagon\\_vargas@hotmail.com](mailto:rmalagon_vargas@hotmail.com); al teléfono celular 3112868910 o a la dirección Calle 47 B sur No. 23 B 35 Bloque 3 Apartamento 405 de Bogotá D. C.
- Al **MINISTERIO DEL TRABAJO** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) o en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, atentamente



**RAUL ALBERTO MALAGON VARGAS**  
C. C. 19.370.470 de Bogotá





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081445 DEL 09-08-2018**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34390, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso veintidós (22) vacantes del mismo empleo"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

El artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

804

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34390, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso veintidós (22) vacantes del mismo empleo"*

*"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:*

1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o
2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo."

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **veintisiete (27) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código OPEC No. 34390, y declarar desierto el concurso para **veintidós (22) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, así como declarar desierto los concursos durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34390, así:**

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	43204366	LUZ ELEYDA	POSADA LONDOÑO	75,82
2	CC	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO	75,28
3	CC	93132306	HERNAN	LEAL BRIÑEZ	73,36
4	CC	55152870	MELBA	CAMACHO ALDANA	72,68
5	CC	19370470	RAUL ALBERTO	MALAGON VARGAS	72,11
6	CC	1030552872	PEDRO ANDRES	GOMEZ RODRIGUEZ	71,27
7	CC	79577767	MAURICIO	BERNAL REAL	70,99
8	CC	52501829	ANDREA	SIERRA MONTAÑO	69,98
9	CC	80913012	ANIBAL	MARTINEZ PEREZ	69,70
10	CC	1010163923	JOHN JAIRO	CARDENAS ARIAS	69,62
11	CC	19353520	JUAN GUILLERMO	CELIS GONGORA	69,58
12	CC	52073324	LUZ DARY	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	68,66
13	CC	79923072	FREDY ALEXANDER	HIDALGO MALDONADO	68,22
14	CC	35429009	JANNETHE ELVIRA	GARCIA QUINTERO	65,68
15	CC	77095733	LEONEL DAVID	OSORIO MENDOZA	65,65
15	CC	1016023915	MARIA XIMENA	DAZA VELOSA	65,65
16	CC	1032438992	NATALY ALEJANDRA	VALLEJO FIGUEROA	64,81
17	CC	1010182639	LINA ANGÉLICA	HERNÁNDEZ BAEZ	63,89
18	CC	1117490689	JENNIFER PAOLA	GALLEGO FINDLAY	63,70
19	CC	1032441465	LINDA LISED KATERIN MILENA	GUTIERREZ MUÑOZ	62,97
20	CC	80833356	WILSON ALEXANDER	PANQUEBA CELY	62,84
21	CC	82394096	DIEGO MAURICIO	RAMOS MORENO	62,00
22	CC	79758326	JOSE FERNANDO	FONSECA BAQUERO	60,92
23	CC	20775038	PAULA CATALINA	BOHORQUEZ GARCIA	59,88

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34390, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso veintidós (22) vacantes del mismo empleo"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
24	CC	1013640992	JEIMY LORENA	PINEDA MANOSALVA	59,60
25	CC	91475977	JHON ORLANDO	JAIMES CAÑÓN	59,32
26	CC	1110482410	OLGA LUCIA	PALOMINO MUÑOZ	57,56

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar desierto el concurso para veintidós (22) vacantes del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34390, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el 2.2.5.3.2 ibídem, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34390, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso veintidós (22) vacantes del mismo empleo"*

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Elaboró: Lorena Pérez Martínez  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Irma Ruiz Martínez

## CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34390	20182120081445	9/08/2018	27/08/2018	1	43204366	LUZ ELEYDA	POSADA LONDOÑO
				2	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO
				3	93132306	HERNAN	LEAL BRIÑEZ
				4	55152870	MELBA	CAMACHO ALDANA
				5	19370470	RAUL ALBERTO	MALAGON VARGAS
				6	1030552872	PEDRO ANDRES	GOMEZ RODRIGUEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				7	79577767	MAURICIO	BERNAL REAL
				8	52501829	ANDREA	SIERRA MONTAÑO
				9	80913012	ANIBAL	MARTINEZ PEREZ
				10	1010163923	JOHN JAIRO	CARDENAS ARIAS
				11	19353520	JUAN GUILLERMO	CELIS GONGORA
				12	52073324	LUZ DARY	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
				13	79923072	FREDY ALEXANDER	HIDALGO MALDONADO
				14	35429009	JANNETHE ELVIRA	GARCIA QUINTERO
				15	77095733	LEONEL DAVID	OSORIO MENDOZA
				15	1016023915	MARIA XIMENA	DAZA VELOSA
				17	1010182639	LINA ANGÉLICA	HERNÁNDEZ BAEZ
				18	1117490689	JENNIFER PAOLA	GALLEGU FINDLAY
				19	1032441465	LINDA LISED KATERIN MILENA	GUTIERREZ MUÑOZ
				21	82394096	DIEGO MAURICIO	RAMOS MORENO
				22	79758326	JOSE FERNANDO	FONSECA BAQUERO
				23	20775038	PAULA CATALINA	BOHORQUEZ GARCIA
				24	1013640992	JEIMY LORENA	PINEDA MANOSALVA
				25	91475977	JHON ORLANDO	JAIMES CAÑON

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				26	1110482410	OLGA LUCIA	PALOMINO MUÑOZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: AMPARO NAVARRO LÓPEZ

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PAULA CATALINA BOHORQUEZ GARCÍA
ACCIONADO:	MINISTRA DEL TRABAJO
EXPEDIENTE:	110013342053201800427 01

S E N T E N C I A

La Sala decide la impugnación presentada por la Ministra de Trabajo contra el fallo proferido el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, que resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por carrera administrativa de la señora PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ GARCÍA.

A N T E C E D E N T E S

1. DEMANDA

PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ GARCÍA, obrando en nombre propio, interpuso acción de tutela el 17 de octubre de 2018, contra los señores Ministra de Trabajo y presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Impetra las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

\*1. (...) amparar...[sus] derechos fundamentales [a] **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la *Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.*



2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y Seguridad Social Código No. 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081445 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y genere los derechos fundamentales deprecados.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes:

### HECHOS

Relata la actora que, participó "...como Concurante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 - Grado (13) del MINISTERIO DE TRABAJO en BOGOTÁ superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual...[se] encuent[r]a de Puesto Veintitrés (23) lugar de la lista para proveer las veintiseis (27) vacantes que se ofertaron en la OPEC No. (34390)...".

Que, la "...RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081445 de 09 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el día Veintiseis (27) de agosto de 2018 y esta debidamente comunicada a los interesados (elegibles y MINISTERIO DE TRABAJO), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 34390 (Convocatoria 428 de 2016 -MINISTERIO DE TRABAJO en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles. <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLE/ElegiblesListas/Faces/consultaWebLE.xhtml>...

Sostiene que "Si bien el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018...ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente: 'ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se proferira sentencia...'".

...esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es...[su] lista de elegibles, y no está ordenando nada al MINISTERIO DE TRABAJO (quien no hace parte del proceso de Simple Nullidad)...".

20

Precisa que "...la firmeza de las listas de elegibles 'opera de pleno derecho' como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por MINISTERIO DE TRABAJO por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de agosto de 2018...".

Que "El CONSEJO DE ESTADO mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nullidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria...", sin embargo "...la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a...[sus] derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad".

insiste que, "...la decisión del CONSEJO DE ESTADO en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere [a] suspender las actuaciones de la CNSC pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, los efectos son hacia futuro y no afectan, por la violación que comportaría, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada...".

Que "La CNSC en pronunciamiento sobre la suspensión del CONSEJO DE ESTADO al concurso del DANE, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018'Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García,

estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas...".

Comenta que "El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció..." que "...todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario".

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda de tutela se ordenó notificar y comunicar por el medio más expedito a la Ministra de Trabajo y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que rindieran informe acerca de lo que les compete en esta acción, providencia que fue notificada vía electrónica el 13 de noviembre de 2018 (fs. 92 y 93). Las autoridades accionadas se pronunciaron así:

**MINISTERIO DE TRABAJO** (fs. 111 a 123 c.ppal).- arguye que "...la Lista de Elegibles para la provisión en carrera y el nombramiento en periodo de prueba, en el cargo denominado de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo OPEC 34390, ha perdido fuerza ejecutoria, dado que dicho acto administrativo al ser proferido por la CNSC en desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentra suspendido provisionalmente conforme los autos del Consejo de Estado de fechas 23 de Agosto de 2018 y 6 de septiembre de 2018".

Que "...las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018 bien pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria 428 de 2016, afectado la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar de las autoridades accionadas".

los vincularon al servicio".

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) (fs. 95 a 98).- señala que "...los efectos de la medida de suspensión provisional cubre aquellos trámites o listas de elegibles que se produjeron con ocasión al desarrollo de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y 20171000000086 de 1 de junio de 2017) y que para la fecha de notificación de la providencia del Consejo de Estado, esto es para el 28 de agosto de 2018, aun no habían cobrado firmeza" (sic).

Que "...la medida provisional no afecta aquellas listas de elegibles que cobraron firmeza antes del 28 de agosto de 2018, como en el caso bajo examen, pues conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de un concurso de méritos, el derecho ser nombrado en el cargo para el cual participó, luego, la entidad o entidades destinatarias de esas listas de elegibles no pueden oponerse al trámite de nombramiento y posesión de los elegibles, argumentando para ello que la suspensión de la actuación administrativa a la que se hace referencia en el auto 6 de septiembre de 2018".

### 3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia de 20 de noviembre de 2018 (fs. 158 a 161 c.ppal), accedió al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos por carrera administrativa, invocados por la actora, al considerar, que "...una vez han sido conformadas y se encuentran en firme las listas de elegibles, quienes se encuentran dentro de ellas, no cuentan con una mera expectativa, sino que contrario a ello, tienen un verdadero derecho adquirido a ser nombradas".

Que "En el presente caso se tiene que la lista de elegibles N° CNSC-20182120081445 del 9 de agosto de 2018, en la cual ocupa la accionante el puesto 23 (fs. 19-20), cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, y si bien es cierto fue en esa misma fecha se profirió la medida cautelar, aquella sólo quedó en firme una vez

*ejecutoriado el auto del 6 de septiembre, que en particular dejó en claro que solo opera respecto de la CNSC, única entidad vinculada a dicho medio de control.*

#### 4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ministra de Trabajo interpone impugnación (fs. 170 a 192 c.ppal) argumentando que *"...El fallo desconoce el contenido de fondo del medio de control de Simple Nulidad de rad 10001-03-25-000-201700326-00 que se adelanta ante el Consejo de Estado, contra el Acuerdo No. 2016000001296 del 29 de julio de 2016, Convocatoria 428 de 2016, por estar afectado por un defecto orgánico en la actuación, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, NO dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 el artículo 31 de la Ley 909 de 2004..."*.

*Arguye que "...el Ministerio del Trabajo informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que no contaba con los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección..."*.

*Que "...la medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado de suspender provisionalmente toda actuación de la CNSS, necesariamente involucra las etapas faltantes por agotar previstas en la convocatoria como es la del nombramiento en periodo de prueba, que si bien es un acto del nominador, tal acto corresponde a una de las etapas del concurso que como ya se dijo fue suspendidas en virtud de la medida cautelar, por tratarse de las actuaciones de la Convocatoria 428"*.

#### 5. TRÁMITE PROCESAL

El expediente ingresó al Tribunal para su trámite el 4 de diciembre de 2018, siendo repartido ese mismo día y puesto en conocimiento del Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 5 siguiente<sup>1</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección judicial de los derechos fundamentales con carácter preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los términos de ley.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente cuando la violación del derecho originó un daño consumado.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si, en efecto, la suspensión provisional de las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 428 de 2016, dispuesta por el Consejo de Estado, cobija las actuaciones que en el marco de dicha convocatoria deba desarrollar la entidad nominadora, entre estas, el nombramiento de prueba de la actora, y en consecuencia, establecer si con el actuar de la administración se vulneraron los derechos fundamentales a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de esta última.

### 4. MARCO FUNDAMENTAL

Previo a resolver el anterior problema jurídico, la Sala considera necesario traer las siguientes apreciaciones de orden Constitucional, Legal, jurisprudencial y doctrinal, a efecto de entrar a resolver el planteamiento objeto de la presente *litis*.

#### 4.1. DE LA PROCEDENCIA LA ACCIÓN DE TUTELA EN LO QUE CONCIERNE A CONCURSOS DE MÉRITO.

En lo que respecta a los concursos públicos encaminados a otorgar un cargo en carrera administrativa, la Corte Constitucional ha dispuesto que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente; sin embargo, también ha precisado que *"...los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*

o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener<sup>2</sup>

Expediente No.  
Acción de Tutela  
la n°

En todo caso, esa alta Corporación ha indicado que en este tipo de asuntos la acción de tutela se toma en el mecanismo idóneo en dos eventos: (i) en "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional" y (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional"<sup>3</sup>.

Se concluye de lo anterior que, la acción de tutela se torna procedente cuando la vulneración de los derechos fundamentales del administrado sea consecuencia del incumplimiento de las etapas de selección establecidas en los concursos de mérito, pues en este caso se estarían agrediendo los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, cuya afectación no puede estar condicionada a la culminación de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Ahora bien, en el *sub lite* pretende el tutelante que las autoridades accionadas den cumplimiento al proceso de nombramiento dentro del término legalmente establecido para ello, al que aduce tener derecho, por haber superado todas las etapas del concurso del cual fue aspirante, situación que en principio debería exigirse a través de la denominada acción de cumplimiento.

Empero, de conformidad con lo señalado en los artículos 4º y 9º de la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", si bien es cierto la señalada acción tiene como finalidad otorgar al administrado una herramienta jurídica que le permita exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular cuando asume este carácter, también lo es, que la misma no procede para

<sup>2</sup> Sentencia T- 682 de 2016, T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

<sup>3</sup> T-315 de 1998.

En consecuencia, es el juez constitucional quien, después de realizar un estudio a fondo, determinará si la acción de tutela resulta procedente en casos como el aquí planteado.

**4.2. DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE QUIENES OCUPAN LOS PRIMEROS PUESTOS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO DESARROLLADOS POR LAS ENTIDADES ESTATALES**

Lo primero que ha de advertirse es que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el acceso a los mismos deberá efectuarse previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Así lo estableció la Constitución Política en su artículo 125:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en decir que la importancia del mérito recae en el hecho de que es el "...mecanismo que garantiza la objetividad, eficiencia y equidad al interior de la administración pública. Incluso, a partir de la identificación del carácter transversal del mérito en la Constitución y su vínculo inescindible con la intención del Constituyente de superar mecanismos para el ingreso al servicio público que resultaban contrarios a los derechos constitucionales e inidóneos para la ejercicio de la función pública en condiciones de transparencia y calidad, la Corte concluyó que el acceso por mérito era un elemento estructural de la Constitución. Por ende, configuraba un límite al ejercicio del poder de reforma del Congreso, quien tiene vedado incorporar reglas en la Carta que desconozcan la obligatoriedad de ese criterio para el acceso, permanencia y retiro de los cargos del Estado"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2013



Y por tanto ha concluido que "...el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de ese mérito puede ser causal de remoción..."<sup>5</sup>.

Luego, queda claro entonces que los aspirantes en un concurso de méritos que has culminado de manera positiva cada una de las etapas del mismo tiene arraigados unos derechos fundamentales que gozan de una total protección constitucional.

Tan es así que el máximo órgano de cierre en materia constitucional ha señalado que "...las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"<sup>6</sup> y en consecuencia "...aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"<sup>7</sup>.

En consecuencia, las actuaciones encaminadas a evitar, sin ningún argumento legal, el nombramiento de las personas que han sido seleccionadas en los concursos de mérito, en los cargos a los cuales aspiraron, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo. Así lo dijo la Corte Constitucional:

"(...) la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso —que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas— y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones —ganar el concurso—, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>7</sup> Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009.

De igual manera, el aludido cuerpo colegiado en la citada sentencia de unificación señaló que la omisión en el nombramiento al administrado que participó y culminó de manera satisfactoria las etapas de un concurso de mérito violenta el principio de buena fe regulado en el artículo 83 de la Constitución Política y en consecuencia los derechos adquiridos señalados en el artículo 58, ibidem, pues se estaría defraudando "...la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera...".

## 5. FUNDAMENTOS FACTICOS

En atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por la Sala de Decisión, tenemos:

a) a través del Acuerdo CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016, modificado y adicionado por los Acuerdos 20171000000086 y 20171000000096 de 1º y 14 de junio de 2017, en su orden, y aclarado por el 20181000000986 de 30 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, convocó a "...concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva 3.190 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Entidades del Sector Nación...", la cual se identificó como "convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación" (<https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>).

b) en la aludida convocatoria 428 de 2016, se ofertaron 27 vacantes del empleo denominado inspector de trabajo y seguridad social pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Ministerio de Trabajo<sup>9</sup>.

c) la señora Paula Catalina Bohórquez García, participó en la "convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación" y aspiró al cargo denominado inspector

<sup>9</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

<sup>\*</sup> Resolución CNSC 20182120081445 de 9 de agosto de 2018  
(<http://gestion.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWeb/E.xhtml>)

de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, perteneciente a la planta personal del Ministerio de Trabajo, ocupando el segundo lugar en la lista de elegibles (Resolución CNSC 20182120081445 de 9 de agosto de 2018, fs. 19 y 20 del c.ppal).

Expediente No.  
Acción de Tutela

d) mediante oficio 20182120472331 de 27 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, le comunicó a la Ministra de Trabajo la firmeza de las listas de elegibles de dicha entidad, dentro de las que se encuentra la conformada para proveer veintisiete vacantes del empleo de carrera administrativa denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, identificado con el OPEC 34390 dentro de la convocatoria 428 de 2016 (fs. 103 a 110).

e) a través de auto de 23 de agosto de 2018, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, dictado dentro del proceso 110010325000201700326 00, aclarado con proveído de 6 de septiembre de la misma anualidad y notificados por estado el 27 de agosto y 10 de septiembre de 2018, respectivamente, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar *"...suspender provisionalmente la actuación administrativa que encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016...hasta que se profiera sentencia"* (fs. 38 a 60)<sup>10</sup>.

f) luego, dicha Corporación dentro del proceso con radicado 110010325000201800368 00 resolvió la medida cautelar interpuesta, en el sentido de ordenar, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos, respecto de algunas entidades que hacen parte de la aludida convocatoria 428 de 2016.

g) la CNSC, emitió criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, según el cual *"...todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituye para los elegibles en posición del mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario..."* (subrayado del texto original)

## 6 .CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, la accionante invocó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por cuanto, las autoridades accionadas no han efectuado su nombramiento en el cargo de carrera administrativa denominado *Inspector de trabajo y seguridad social*, código 2003, grado 13, identificado con el OPEC 34390, dentro de la convocatoria 428 de 2016 y perteneciente a la planta de personal del Ministerio de trabajo, superando el término legal establecido para ello.

Lo primero que ha de advertirse es que, conforme a la jurisprudencia citada con anterioridad, la presente acción constitucional es procedente para estudiar de fondo las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.

Encuentra esta Sala de Decisión que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016, modificado y adicionado por los Acuerdos 20171000000086 y 20171000000096 de 1º y 14 de junio de 2017, en su orden, y aclarado por el 20181000000988 de 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de mérito con el fin de proveer de manera definitiva 3.190 vacantes del sistema general de carrera administrativa de 18 entidades públicas del orden nacional, el cual se identificó como "*convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación*". Asimismo, se observa que dentro de las entidades públicas participantes en el concurso figura el Ministerio Justicia y del Derecho, que ofertó 151 vacantes disponibles, distribuidas en 97 empleos del sistema de carrera administrativa<sup>11</sup>.

En lo que respecta a la estructura del proceso de selección de los aspirantes a las vacantes ofertadas en la aludida convocatoria 428, el Acuerdo 20171000000086 de 1º de junio de 2017, prevé:

**\*ARTÍCULO 5º.** *Modificar el artículo 4º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** *El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

A. Para: U.A.E. Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, U.A.E. Junta Central de Contadores, Agencia Nacional del Espectro - ANE, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, U.A.E. del Servicio Público de Empleo, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

- 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
- 4.2. Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
- 4.3. Valoración de Antecedentes

5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de Prueba.

(...)" (subrayado de la Sala)

De conformidad con lo anterior, el concurso abierto de méritos, convocado para la provisión de los empleos vacantes del sistema de carrera administrativa del Ministerio de Trabajo, está compuesto por seis fases, dentro de las cuales se encuentra la conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>12</sup> y la respectiva entidad nominadora, en su orden.

En lo que respecta a la conformación de la lista de elegibles, una vez efectuada la misma, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá la fecha a partir de la cual se deberán publicar oficialmente los actos administrativos que las adopten<sup>13</sup>. En firme la aludida lista<sup>14</sup>, la CNSC deberá comunicarla a la entidad nominadora, con el fin de que estas ejecuten las acciones encaminadas a realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los cargos ofertados en la convocatoria, para lo cual contarán con un término no mayor a 10 días hábiles<sup>15</sup>.

En el *sub lite* encontramos que, en efecto, la señora Paula Catalina Bohórquez García participó, en la tan ya mencionada, "convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación" y en consecuencia aspiró al cargo denominado inspector

<sup>12</sup> Artículo 51 del Acuerdo 20171000000086 de 2017.

<sup>13</sup> Artículo 51 del Acuerdo 20171000000086 de 2017.

<sup>14</sup> Situación que solo se produce cuando vencidos los 5 días hábiles siguientes a su publicación no se haya recibido reclamación o solicitud de exclusión de la misma, o cuando las reclamaciones interpuestas en hayan sido resueltas y la decisión se encuentre ejecutoriada (artículo 56 del Acuerdo 20181000001298 de 2018).

<sup>15</sup> Artículo 51 del Acuerdo 20181000001298 de 2018.

seguridad social, código 2003, grado 13, con OPEC 34390, perteneciente a la planta del personal del Ministerio de Trabajo, del cual se ofertaron 27 vacantes<sup>16</sup>.

De igual manera, se advierte que por medio de la Resolución CNSC 20182120081445 de 9 de agosto de 2018, el comisionado nacional del servicio civil conformó la lista de elegibles para proveer 27 vacantes del empleo de carrera administrativa denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016, bajo el código OPEC 34390, en la cual la actora ocupó vigésimo tercer lugar (fs. 19 y 20).

Revisada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se constató que la señalada lista de elegibles cobró firmeza el 27 de agosto de 2018 y en consecuencia se vence el 26 de agosto de 2020, así aparece discriminada esta información en el mencionado portal electrónico:

CNSC Sistema SNLE

Consulta SNLE

Convocatoria: Convocatoria No. 428 de 2016, Ministerio

Resolución CNSC: 20182120081445

Acción: Consultar

Resultados de la búsqueda

Código	Grado	Denominación	Observaciones	Fecha de Emisión	Fecha de Publicación Firmada	Fecha de Vencimiento	Documento Archivo
20182120081445	13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL EMPLEO	27/08/2018	27/08/2018	26/08/2020	20182120081445_4374_2018_e
20162120041445	13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL EMPLEO	27/08/2016	27/08/2016	26/08/2018	20162120041445_4099_2016_e

Sostiene la Ministra de Trabajo que no hay lugar a realizar el nombramiento en periodo de prueba de la actora, por cuanto "...los efectos de las actuaciones emitidas dentro del concurso de méritos no pueden surtir los efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva de fondo la legalidad del concurso...", y en consecuencia, no puede el juez de tutela "...exigirle...la implementación de la Lista de Elegibles para la provisión en carrera y al nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado...Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio de Trabajo OPEC 34390, dado que dicho acto administrativo al ser proferido por la CNSC en desarrollo de la

<sup>16</sup> <https://www.cns.gov.co/index.php/opec-428-de-2016-primer-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>

Convocatoria No. 428 de 2016, intrínsecamente ha perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva".

En efecto, el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene a su cargo varios procesos a través de los cuales se solicita la nulidad de los Acuerdos de la Convocatoria 428 de 2016, empero únicamente en los identificados con radicados 110010325000201700326 00 y 110010325000201800368 00 se ha resuelto las medidas cautelares interpuestas, en el sentido de ordenar, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos, respecto de algunas entidades que hacen parte de la aludida convocatoria 428.

Así las cosas, salta a la vista que la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado recae sobre las actuaciones que la CNSC debe llevar a cabo dentro del concurso abierto de mérito identificado como "convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación" y no sobre aquellas que, dentro del marco de este concurso, deban desarrollar las demás entidades.

Quiere decir lo anterior, que toda actuación ejercida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado, goza de plena validez y eficacia.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la orden de suspensión provisional proferida, dentro del proceso de nulidad simple con radicado 110010325000201700326 00, a través de auto de 23 de agosto de 2018, aclarado con proveído de 6 de septiembre de la misma anualidad, fue respecto del Ministerio de Trabajo, para este caso en concreto, la medida cautelar de suspensión no afecta las listas de elegibles que se encontraban en firme para el momento en que quedó ejecutoriado el aludido auto de 23 de agosto de 2018.

Lo anterior, comoquiera que lo suspendido por el Consejo de Estado de manera provisional, fueron las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no, aquellas que dentro del marco del concurso de méritos deban adelantar las demás entidades.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018, esto es con anterioridad a la ejecutoria del mencionado auto de 23 de agosto de 2018, la misma no se ve afectada por la decisión adoptada por el Consejo de Estado dentro del

proceso de nulidad simple con radicado 110010325000201700326 00, y en consecuencia, es deber del Ministerio de Trabajo adelantar las gestiones pertinentes para proveer las 27 vacantes del empleo de carrera administrativa denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13.

Conforme a lo dicho en líneas precedentes, esta Sala de decisión acoge los argumentos esbozados por la CNSC, que además han sido reiterados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>17</sup>, a través de los cuales se afirma que las listas de elegibles constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento, que forjan derechos particulares y concretos, por lo que una vez adquieren firmeza son inmodificables y genera el derecho y la confianza legítima para quien se encuentra en orden de elegibilidad que será nombrado en período de prueba para posteriormente ingresar a la carrera administrativa.

Así las cosas, y de acuerdo a las consideraciones expuestas, para este Cuerpo Colegiado está acreditado que la accionante concursó y superó las primeras fases de un concurso de méritos para acceder a un empleo público, asimismo, que su nombre está en una lista de elegibles que se encuentra en firme y que en consecuencia, le asiste el derecho de ser nombrada por la entidad nominadora (Ministerio de Trabajo) en período de prueba y en el empleo para el cual concursó.

Finalmente, atendiendo las manifestaciones del Ministerio de Trabajo, en las que asevera no tener presupuesto para realizar los nombramientos de los elegibles de la convocatoria 428 de 2016, pone de presente este juez colegiado, que tal argumento no es de recibo para la Sala, pues ha de tenerse en cuenta que conforme a las pruebas aportadas, las vacantes están ocupados por empleados con nombramiento en provisionalidad<sup>18</sup>, se recuerda que estos solo gozan de una estabilidad intermedia, primando siempre los derechos de quienes concursaron y superaron las etapas propias de un concurso de méritos.

En consecuencia, aunque se comparten los argumentos del juez de primera instancia, es necesario, a juicio de esta corporación, modificar la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, pues se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del accionante, para cuya protección se ordenará a la Ministra de Trabajo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las



actuaciones administrativas en observancia a lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo CNSC - 20161000001296 de 29 de julio de 2016 para efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora Paula Catalina Bohórquez García, respetando tanto el derecho al mérito de quien al igual que la accionante superó las etapas del concurso pero se encuentra en los primeros lugares de elegibilidad, como el de aquel, en cuyo favor, se hubiere proferido orden judicial de nombramiento con anterioridad a esta decisión, por causa diferente a la aquí estudiada.

De igual manera, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos amparados de la actora, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, facilite al Ministerio de Trabajo las herramientas tecnológicas que administra a efectos que se puedan realizar las consultas y verificaciones que se requieran para llevar a cabo el nombramiento en período de prueba ordenado, para lo cual se hace necesario revocar la orden de desvinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dada en el ordinal tercero del fallo de 9 de noviembre de 2018.

Por otro lado, en cuanto a la invocada vulneración del derecho a la igualdad, considera esta Sala de Decisión, que el accionante no demostró que una persona en condiciones similares a la suya hubiere recibido un tratamiento diferente por parte de las entidades accionadas, motivo por el cual no hay lugar a ordenar su amparo constitucional.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub-Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **F A L L A**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia de 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Paula Catalina Bohórquez García, identificada con cédula de ciudadanía 20.775.038, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a la Ministra de Trabajo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones

... en observancia a lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo CNSC - 20161000001296 de 29 de julio de 2016 para efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora Paula Catalina Bohórquez García, en el cargo denominado Inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, debiendo garantizar tanto el derecho al mérito de quien al igual que la accionante superó las etapas del concurso pero se encuentra en mejor lugar de elegibilidad, como el de aquel, en cuyo favor, se hubiere proferido orden judicial de nombramiento con anterioridad a esta decisión, por causa diferente a la aquí estudiada.

**CUARTO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, facilite a la entidad nominadora las herramientas tecnológicas que administra a efectos que se puedan realizar las consultas y verificaciones que se requieran para efectuar el nombramiento aquí ordenado.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de tutela, acorde con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Al día siguiente de la notificación de esta providencia, por la secretaría de esta sección remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Discutida y aprobada en Sesión de la fecha.  
Los Magistrados,

  
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

  
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

  
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NUMERO 0405 DE 2019**

**( 25 FEB 2019 )**

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad".

**LA MINISTRA DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 de Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 -Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel.

Que la señora **KAREN SOFÍA DONATO PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.345.944, quien ocupó el puesto veinticuatro (24) de la lista de elegibles, presentó acción de tutela para ser nombrada dentro del proceso de la Convocatoria 428 de 2016, que cursó ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, en Fallo de Primera Instancia, Juez Dr. ASDRUBAL CORREDOR VILLATE, dentro de la Acción de Tutela Rad. 110013336038201800407-00, de fecha diez (10) de diciembre de 2018, resolvió:

**"PRIMERO. CONCEDER** a la señora **KAREN SOFÍA DONATO PADILLA** el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **MINISTRA DEL TRABAJO, Dra ALICIA ARANGO OLMOS** o a quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de ésta providencia, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a nombrar en estricto orden descendente en periodo de prueba a los elegibles de la lista contenida en la resolución No- CNSC 20182120081415 del 9 de agosto de 2018 expedida por la comisión nacional de servicio civil- CNSC- y se adopten todos los actos y trámites administrativos necesarios, a que haya lugar a fin de hacer efectivo, el derecho que le asiste a la accionante".

Que mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, dispuso:

**"PRIMERO: REQUERIR** a la **MINISTRA DEL TRABAJO, Dra ALICIA ARANGO OLMOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.466.270, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo proferido por este Despacho el 10 de diciembre de 2018, con el que se accedió a las pretensiones de la tutela".

Que la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, se encuentra conformada así:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	ANA MARÍA COHETATO MEDINA	1.075.223.964
2	SANDRA MARCELA MENESES	52.353.712

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
3	MARTIN HERNANDO BRITO SANCHEZ	79.443.690
4	EDGAR ALBERTO CONTRERAS MOJICA	19.429.690
5	MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA	79.723.219
6	LEONARDO HENAO ZULUAGA	80.163.603
7	JANNETH PAOLA MORA VERGARA	40.044.222
8	DIEGO ANDRÉS CORDOBA RIVEROS	80.769.769
9	MONICA MONTOYA LUGO	38.288.738
10	OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS	80.073.983
11	VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA	16.070.869
12	SARA INES ABRIL CARVAJAL	52.479.425
13	LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ	1.010.186.403
14	NELLY CÁRDOSO SANABRIA	52.036.252
15	GLORIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA	52.152.256
16	DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERA	53.167.938
17	MARIA YOHANA VARGAS CARO	33.369.565
18	JOHN MARIO ACERO BARRAGAN	80.737.996
19	JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA	20.794.022
20	JOSE LUIS GUARIN ORDONEZ	88.207.695
21	JUAN CARLOS RIOS VASQUEZ	79.632.182
22	JENNY SORAIDA SANCHEZ GUEVARA	52.378.055
23	YISETH CAROLINA GUZMAN LOPEZ	1.013.612.035
24	KAREN SOFIA DONATO PADILLA	1.012.345.944
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.069.262
26	SANDRA LILIANA CAMACHO RODRIGUEZ	52.772.642
27	MAYIDA VICTORIA ABUSHAWISH FACUY	52.958.920
28	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ	51.788.741
29	PATRICIA GUERRERO ALFONSO	39.755.867
30	OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ	34.570.164
31	YADIRA FLOREZ PETRO	26.231.403
32	CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ	80.390.708
33	CLAUDIA JANNETH ROMO DIAZ	1.085.254.269
34	JAHIR JOSE PEREZ POLO	1.064.992.688
34	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	52.896.398
35	JOHN FREDDY PELAYO MEJIA	80.128.212
36	JENNY PAOLA ANGEL REYES	52.951.090
37	JULIANA RISCANEVO LIZARAZO	1.052.380.584
38	INGRID PAOLA ALFONSO SANDOVAL	52.981.399
39	CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	1.077.966.316
40	LEIDY URREGO MARTINEZ	1.014.233.046
41	LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA	1.022.379.277
42	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	1.032.409.061
43	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA	26.438.036
44	CARLOS ERNESTO RAMOS QUIJANO	79.106.449
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZON	1.026.257.944
46	ALEXANDER PEREZ	79.505.871
47	ERNESTO LEON MARTINEZ RAMIREZ	93.371.996

“Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad”

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
48	ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA	52.934.405
49	LEIDY ROMERO	52.756.414
50	LORENA ELIZABETH CHAVARRO CHAPARRO	63.436.605
51	DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES	52.967.961
52	CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO	39.704.412
53	IVAN VANEGAS PINEDA	80.385.930
54	DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO	1.049.612.331
55	ANGELA GARCIA MALDONADO	52.476.122
56	DAGOBERTO GOMEZ CONDE	7.218.886
57	HENRRY SAMIR GOMEZ ORTIZ	1.082.888.814
57	ANGELICA MARIA AYALA DURAN	1.063.460.084
58	JENNIFER VILLABON PEÑA	53.122.655
59	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO	52.973.651
60	LUIS ALFONSO GUISADO BERMUDEZ	79.527.924
61	ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA	52.154.738
62	ABELARDO ANDREY LÓPEZ GRANADA	1.013.585.973
63	RUBÉN DARIO ALDANÁ GÁLLEGO	79.868.596
63	MARÍA HELENÁ LOPEZ REIÑA	52.365.800
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.964.105
65	DIANA MARCELA FORERO RUIZ	52.505.205
66	SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO	1.030.559.058
67	GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA	19.494.076
68	ANGELICA MIREYA SALINAS GÓMEZ	1.010.208.367
69	ÓLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	51.903.503
70	AUDELIO CASTAÑEDA CORTES	79.733.213
71	MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ	52.850.493
72	OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA	79.745.397
73	MONICA DOMÍNGUEZ ALVAREZ	52.371.108
74	FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA	7.223.792
75	ÁSTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	1.052.392.650
76	PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE	1.030.576.656
77	MARINA GALINDO SERRANO	51.954.764
78	CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO	1.023.878.120
79	MARIO FERNANDO SANCHEZ NIÑO	80.015.051
80	NATALIA CALDERÓN PAEZ	1.032.442.307

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DEL TRABAJO ha sostenido que no es procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista de elegibles en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081415 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.

*"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"*

2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política. – Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.
3. Suspensión provisional como medida cautelar de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, devueltas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior, significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria No 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.
7. De otra parte, la solicitud de la accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de 5 de enero de 2016, que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que, para la provisión

*“Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad”*

de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*. El cumplimiento del fallo impugnado lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente, toda vez que el accionante ocupa una posición distinta al primer lugar en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las posiciones anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.

8. Para el Ministerio del Trabajo es claro que la lista de elegibles no adquirió firmeza ante la Entidad, toda vez que la misma fue notificada mediante oficio con No. 11EE201840000000050996 el día 30 de agosto de 2018, desconociendo la orden de suspensión impartida por el Consejo Estado mediante el Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto No. 20186000277581 de fecha 26 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimiento fallo de tutela Rad. 20182060296462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

*“No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración decida impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2691 de 1991 que sobre el particular establece:*

*“Artículo 31 Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional”* (Negrilla fuera de texto).

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos:

Que en sentencia T-554 de 1992, reiterada en sentencia T-003 de 2018, la Corte Constitucional consideró: *“el obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”*, lo que permite concluir que el cumplimiento de las sentencias es un asunto tanto de interés privado como público, ya que representa la sujeción por parte de los particulares y las autoridades a la Constitución y a la Ley.

Que no obstante que en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, se realizó el nombramiento de la señora **KAREN SOFÍA DONATO PADILLA**, se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado fallo, que ordena *“(…) proceda a nombrar en estricto orden descendente en período de prueba a los elegibles de la lista contenida en la resolución No. CNSC 20182120081415 del 9 de agosto de 2018”*, conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, el Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicios Civil y demás normas que rigen la materia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: *“(…) en estricto orden de mérito (...)”*.

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016, dispone: "ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO, se suprimieron los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 y se crearon para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de en la planta de personal del Ministerio de Trabajo los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que en razón de lo anteriormente expuesto, se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo los siguientes nombramientos en periodo de prueba en estricto orden descendente:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.069.262
26	SANDRA LILIANA CAMACHO RODRIGUEZ	52.772.642
27	MAYIDA VICTORIA ABUSHAWISH FACLY	52.958.920
28	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ	51.788.741
29	PATRICIA GUERRERO ALFONSO	39.755.867
30	OLGA PATRICIA JÁCOME SÁNCHEZ	34.570.164
31	YADIRA FLOREZ PETRO	26.231.403
32	CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ	80.390.708
34	JAHIR JOSÉ PEREZ POLO	1.054.992.688
34	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	52.896.398
35	JOHN FREDDY PELAYO MEJIA	80.128.212
36	JENNY PAOLA ANGEL REYES	52.951.090
37	JULIANA RISCANEVO LIZARAZO	1.052.380.584
39	CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	1.077.966.316
40	LEIDY URRÉGO MARTÍNEZ	1.014.233.046
41	LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA	1.022.379.277
42	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	1.032.409.061
43	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA	26.430.036
44	CARLOS ERNESTO RAMOS QUIJANO	79.106.449
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZON	1.026.257.944
46	ALEXANDER PEREZ	79.505.871
47	ERNESTO LEON MARTINEZ RAMIREZ	93.371.996
49	LEIDY ROMERO	52.756.414
50	LORENA ELIZABETH CHAVARRO CHAPARRO	63.436.605
51	DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES	52.967.951
52	CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO	39.704.412



"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
53	IVAN VANEGAS PINEDA	80.385.930
56	DAGOBERTO GOMEZ CONDE	7.218.886
57	HENRRY SAMIR GOMEZ ORTIZ	1.082.888.814
57	ANGELICA MARIA AYALA DURAN	1.083.460.084
58	JENNIFER VILLABON PEÑA	53.122.655
59	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO	52.973.651
60	LUIS ALFONSO GUIADO BERMUDEZ	79.527.924
61	ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA	52.154.738
62	ABELARDO ANDREY LOPEZ GRANADA	1.013.585.973
63	RUBÉN DARIÓ ALDANA GALLEGÓ	79.868.596
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.964.105
66	SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO	1.030.559.058
67	GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA	19.494.076
68	ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ	1.010.208.367
69	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	51.903.503
71	MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ	52.850.493
72	OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA	79.745.397
73	MONICA DOMINGUEZ ALVAREZ	52.371.108
74	FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA	7.223.792
75	ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	1.052.392.650
76	PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE	1.030.576.656
79	MARIO FERNANDO SANCHEZ NIÑO	80.015.051
80	NATALIA CALDERÓN PAEZ	1.032.442.307

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO ha realizado los siguientes nombramientos de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNCS - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 13, de la planta global de la Entidad, en la Dirección Territorial de Bogotá:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	ANA MARIA COHETATO MEDINA	1.075.223.964
2	SANDRA MARCELA MENESES	52.353.712
3	MARTIN HERNANDO BRITO SANCHEZ	79.443.690
4	EDGAR ALBERTO CONTRERAS MOJICA	19.429.690
5	MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA	79.723.219
6	LEONARDO HENAO ZULUAGA	80.163.603
7	JANNETH PAOLA MORA VERGARA	40.044.222
8	DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS	80.769.769
9	MONICA MONTOYA LUGO	38.288.738
10	OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS	80.073.983
11	VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA	16.070.869
12	SARA INES ABRIL CARVAJAL	52.479.425
13	LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ	1.010.186.403
14	NELLY CARDOZO SANABRIA	52.036.252
15	GLORIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA	52.152.256
16	DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERA	53.167.938

“Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad”

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
17	MARIA YOHANA VARGAS CARO	33.369.565
18	JOHN MARIO ACERO BARRAGAN	80.737.996
19	JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA	20.794.022
20	JOSE LUIS GUARIN ORDONEZ	38.207.695
21	JUAN CARLOS RIOS VASQUEZ	79.632.182
22	JENNY SORAIDA SANCHEZ GUEVARA	52.378.055
23	YISETH CAROLINA GUZMAN LOPEZ	1.013.612.035
24	KAREN SOFIA DONATO PADILLA	1.012.345.944
33	CLAUDIA JANNETH ROMO DIAZ	1.085.254.269
38	INGRID PAOLA ALFONSO SANDOVAL	52.981.399
48	ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA	52.934.405
54	DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO	1.049.612.331
55	ANGELA GARCIA MALDONADO	52.476.122
63	MARIA HELENA LOPEZ REINA	52.366.800
77	MARINA GALINDO SERRANO	51.954.764

Que mediante correo electrónico enviado el 8 de febrero de 2019, a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA manifestó el rechazo al nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, efectuado mediante la Resolución No. 0207 del 1° de febrero de 2019.

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO modificó parcialmente el artículo segundo de la Resolución No.0207 del 1° de febrero de 2019, en el sentido de derogar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, del señor VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.070.869.

Que en virtud de lo anterior se derogó la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, del señor IVAN DEMOSTENES CALDERON ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.458.009.

Que la Comisión de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los elegibles relacionados a continuación, que figuran conformando la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, y no se relacionan en la firmeza de la lista publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.069.262
40	LEIDY URREGO MARTINEZ	1.014.233.046
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZÓN	1.026.257.944
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.954.105
67	GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA	19.494.076

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC por medio de Auto No. CNSC 20182120017244 del 3 de diciembre de 2018, "Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Auto No. 20182120013194 del 28 de septiembre de 2018, en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda - Subsección B, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JAHIR JOSE PEREZ POLO", dispuso:

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

"ARTICULO SEGUNDO. Dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018, solo respecto de los aspirantes Jahir José Pérez Polo, Leidy Yurani Rodríguez Romero, Leidy Urrego Martínez, Gonzalo Alfredo Caños Cañón y Ruben Darío Aldana Gallego, (...)" (Negrilla fuera de texto).

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
34	JAHIR JOSE PEREZ POLO	1.064.992.588
63	RUBÉN DARIO ALDANA GALLEGÓ	79.868.596

Que mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, dispuso:

"PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por los señores AUDELIO CASTANEDA CORTES y DIANA MARCELA FORERO RUIZ en escritos del 31 de enero y 1 de febrero del presente año, por haberse configurado cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de enero de 2019."

Que de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, niega los efectos intercomunis de la decisión del 10 de diciembre de 2018, para los señores AUDELIO CASTANEDA CORTES y DIANA MARCELA FORERO RUIZ, por haberse configurado cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que de acuerdo con lo señalado mediante la presente Resolución no se realizara el nombramiento en periodo de prueba de los señores AUDELIO CASTANEDA CORTES y DIANA MARCELA FORERO RUIZ, personas incluidas en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, identificada con el código OPEC No. 34363:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
65	DIANA MARCELA FORERO RUIZ	52.505.205
70	AUDELIO CASTANEDA CORTES	79.733.213

Que el elegible CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO se reporta en la Resolución No. CNSC - 20182120081415 del 09 de agosto de 2018, OPEC 34363, en la cual se observa que ocupó el puesto 78 en la lista de elegibles.

Que el señor CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO promovió acción de tutela ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, dentro del Radicado No. 11001-31-10-021-2018-00936, en la que solicitó en nombramiento en periodo de prueba dentro de la lista de elegibles de la OPEC 34363, la cual se encuentra en trámite de la primera instancia.

Que Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, negó incidente de nulidad, al cual se vinculó el señor CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2018, según consta en la providencia en mención.

Que en consecuencia para el señor CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO no se extienden los efectos intercomunis frente a la decisión del 10 de diciembre de 2018, del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, razón por la cual no se incluirá entre los nombrados en el presente acto administrativo.

Que para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, que ordena realizar en

0405 25 FEB 2019

“Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201600407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad”

estricto orden de mérito los nombramientos de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34363, es necesario dar por terminado los siguientes nombramientos de servidores públicos que desempeñan en provisionalidad el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá:

No.	TERMINAN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	IDENTIFICACION
1	CALDERON ULLOA IVAN DEMOSTEMES	85458009
2	DEDERLE ARZUAGA GUSTAVO ADOLFO	91449757
3	MURCIA CUBIDES RAFAEL ELIAS	13615877
4	GARZON MORA GRACIELA	51754049
5	JIMENEZ MARTINEZ ERNESTO	19405928
6	CAICEDO FRAIDE EFRAIN	79659452
7	MALAGON VARGAS RAUL ALBERTO	19370470
8	VARGAS POVEDA FABIO DE JESUS ERNESTO	7213457
9	ALBARRACIN CUBILLOS LUZ	52486940
10	BOHORQUEZ GARCIA PAULA CATALINA	20775038
11	TORRES TORRES ANA YANETH	23763941
12	ANZOLA GONZALEZ LUZ MERY AMPARO	51633723
13	MORENO ZEA MARIA CAROLINA	51882992
14	ALVAREZ ALVAREZ NANCY YANETH	31036919
15	PEINADO BALLESTEROS ARGEMIRO LUIS	78077034
16	ZABARAIN COGOLLO DAVID AUGUSTO	85469523
17	SALGUERO URQUIJO SANDRA PALOMA	52700956
18	PEREIRA PRADO LADY CAROLINA	52969064
19	MUÑOZ PIÑARETE JAVIER MAURICIO	80066173
20	DAZA SUAREZ RODOLFO IVAN	77018360
21	NAGE GARCIA JOAN FARID	7317827
22	CLARO OVALLOS ANDRES MAURICIO	79646325
23	FINO HERNANDEZ CLAUDIA MILENA	52825376
24	VERBEL CASTAÑEDA ANDRES JOSE	15027317
25	SANCHEZ FERNANDEZ CAMILO	79706196
26	OROZCO BAQUERO ANDRES	1022330622
27	GARZON CADENA ANA PATRICIA	35499192
28	AMAYA MURCIA HUGO FERNANDO	79509918
29	PEÑA BELTRAN SANDRA PATRICIA YAMILE	52559458
30	MORALES DE VIA JOSE ARIEL	5984432
31	BOYACA CARREÑO INGRID KATHERINE	40038578
32	LEIVA HERNANDEZ NUBIA ISABEL	51626421
33	MUÑOZ CASTRO ALBA ROCIO	52616829
34	GARZON AREVALO JULIAN ANDRES	80731343
35	CASTILLEJO RASH ROSALBA	49759535
36	VARGAS LAMPREA SANDRA JANETT	51952639
37	UMANA OTALORA DIANA CAROLINA	53118438
38	VALDERRAMA BARON OLGA LUCIA	31031755

Que para la terminación de los nombramientos en provisionalidad mencionados en el considerando anterior, la Entidad dio aplicación a la Circular No. 053 de 30 de octubre de 2018, que estableció el "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Que el Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el

*“Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad”*

retiro de provisionales de la siguiente forma: *“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.*

*De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”*

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado No. 20186000277581 de fecha 26 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimiento fallo de tutela. Rad. 20182060296462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

*“No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración decida impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2691 de 1991 que sobre el particular establece:*

*“Artículo 31 Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional”. (Negrilla fuera de texto)*

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO dará cumplimiento a la orden impartida en el fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, del nombramiento de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE ESTE EMPLEO EN PROVISIONALIDAD EN LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, reportado en la OPEC 34363.

Que es procedente ordenar los siguientes nombramientos en período de prueba en el empleo que actualmente ostentan en provisionalidad, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, ubicado en la Dirección Territorial de Bogotá de la planta global del MINISTERIO DEL TRABAJO, para lo cual se ordenará dar por terminado dicho nombramiento en provisionalidad el día anterior a la fecha de su posesión:

POSICIÓN	SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE ESTE EMPLEO EN PROVISIONALIDAD	IDENTIFICACIÓN

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE ESTE EMPLEO EN PROVISIONALIDAD	IDENTIFICACIÓN
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑÓN	4.069.262
28	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ	51.788.741
32	CARLOS ARTURO RIVEROS MARTÍNEZ	80.390.708
52	CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO	39.704.412
53	IVAN VANEGAS PINEDA	80.385.930
57	ANGÉLICA MARÍA AYALA DURAN	1.083.460.084
58	JENNIFER VILLABON PEÑA	53.122.655
60	LUIS ALFONSO GUIZADO BERMUDEZ	79.527.924
61	ALIX ANIDIA GÓMEZ HERRERA	52.154.736
69	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	51.903.503
74	FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA	7.223.792

Que de conformidad con la Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y Carrera Administrativa de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, hace constar que los servidores públicos serán nombrados en periodo de prueba en el empleo que actualmente ostentan en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá.

## 2. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN CARGOS QUE SE ENCUENTRAN OCUPADOS CON NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, serán nombrados en periodo de prueba en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, ubicado en la Dirección Territorial de Bogotá de la planta global del MINISTERIO DEL TRABAJO, en cargos que se encuentran ocupados por los servidores públicos nombrados con carácter provisional:

POSICIÓN	NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN	TERMINAN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	IDENTIFICACIÓN
26	SANDRA LILIANA CAMACHO RODRIGUEZ	52772642	CALDERON ULLOA IVAN DEMOSTEMES	85458009
27	MAYIDA VICTORIA ABUSHAWISH FACUY	52958920	DEDERLE ARZUAGA GUSTAVO ADOLFO	91449757
29	PATRICIA GUERRERO ALFONSO	39755867	MURCIA CUBIDES RAFAEL ELIAS	13615877
30	OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ	34570164	GARZON MORA GRACIELA	51754049
31	YADIRA FLOREZ PETRO	26231403	JIMENEZ MARTINEZ ERNESTO	19406928
34	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	52896398	CAICEDO FRAIDE EFFRAIN	79659452
34	JAHIR JOSE PEREZ POLO	1064992688	MALAGON VARGAS RAUL ALBERTO	19370470
35	JOHN FREDDY PELAYO MEJIA	80128212	VARGAS POVEDA FABIO DE JESUS ERNESTO	7213457
36	JENNY PAOLA ANGEL REYES	52951090	ALBARRACIN CUBILLOS LUZ	52486940
37	JULIANA RISCANEVO LIZARAZO	1052380584	BOHORQUEZ GARCIA PAULA CATALINA	20775038
39	QUINTERO ARENAS CESAR AUGUSTO	1077966316	TORRES TORRES ANA YANETH	23763941
40	LEIDY URREGO MARTINEZ	1014233046	ANZOLA GONZALEZ LUZ MERY AMPARO	51633723
41	LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA	1022379277	MORENO ZEA MARIA CAROLINA	51882992

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN	TERMINAN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	IDENTIFICACIÓN
42	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	1032409061	ALVAREZ ALVAREZ NANCY YANETH	31036919
43	YIRA ANDREA GARAVINO VILLABA	26436036	PEINADO BALLESTEROS ARGEMIRO LUIS	78077034
44	CARLOS ERNESTO RAMOS QUIJANO	79106449	ZABARAIN COGOLLO DAVID AUGUSTO	85469523
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZON	1026257944	SALGUERO URQUIJO SANDRA PALOMA	5270986
46	ALEXANDER PEREZ	79505871	PEREIRA PRADO LADY CAROLINA	52969064
47	ERNESTO LEON MARTINEZ RAMIREZ	93371996	MUNOZ PINARETE JAVIER MAURICIO	80066173
49	LEIDY ROMERO	52756414	DAZA SUAREZ RODOLFO IVAN	77018360
50	LORENA ELIZABETH CHAVARRO CHAPARRO	63436605	NAGE GARCIA JOAN FARID	7317827
51	DIANA MARITZA TAPIA FUENTES	52967961	CLARO OVALLOS ANDRES MAURICIO	79646325
56	DAGOBERTO GOMEZ CONDE	7218886	FINO HERNANDEZ CLAUDIA MILENA	52825376
57	HENRRY SAMIR GOMEZ ORTIZ	108288814	VERBEL CASTANEDA ANDRES JOSE	15027317
59	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO	52973651	SANCHEZ FERNANDEZ CAMILO	79706196
62	ABELARDO ANDREY LOPEZ GRANADA	1013585973	OROZCO BAQUERO ANDRES	1022330622
63	RUBEN DARIO ALDANA GALLEGO	79858596	GARZON CADENA ANA PATRICIA	35499192
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1070964105	AMAYA MURCIA HUGO FERNANDO	79509918
66	SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO	1030559058	PEÑA BELTRAN SANDRA PATRICIA YAMILE	52559458
67	GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA	19494076	MORALES DEVIA JOSE ARIEL	5984432
68	ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ	1010208367	BOYACA CARREÑO INGRID KATHERINE	40038578
71	MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ	52650493	LEIVA HERNANDEZ NUBIA ISABEL	51626421
72	OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA	79745397	MUNOZ CASTRO ALEA ROCIO	52616829
73	MONICA DOMINGUEZ ALVAREZ	52371108	GARZON AREVALO JULIAN ANDRES	80731343
75	ASTRID LILIANA MUNOZ MANRIQUE	1052392650	CASTILLEJO RASH ROSALBA	49759535
76	PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE	1030576656	VARGAS LAMPREA SANDRA JANETTI	51952639
79	MARIO FERNANDO SANCHEZ NIÑO	80015051	UMANA OTALORA DIANA CAROLINA	53118438
80	NATALIA CALDERON PAEZ	1032442307	VALDERRAMA BARON OLGA LUCIA	31031755

Que los nombramientos de las provisionalidades señaladas en la presente resolución, se darán por terminados por causa de los nombramientos en periodo de prueba que se ordena realizar mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento del fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, dentro de la acción de tutela Radicado 110013336038201800407-00, en el orden en el que se describió en los cuadros anteriores.

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en este cuadro se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

Que de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en el

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 - GRADO 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, el Ministerio del Trabajo dio aplicación a la Circular 053 de 30 de octubre de 2018 "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 21 de febrero de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que conforman la lista de elegibles cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá.

Que se exceptúa de la mencionada certificación los aspirantes frente a los cuales la Comisión de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los elegibles que no se relacionan en la firmeza de la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC o cuya lista de elegibles perdió su firmeza mediante Auto No. CNSC 20182120017244 del 3 de diciembre de 2018, mencionados en los considerandos anteriores del presente acto administrativo.

Que en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, este perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DAR cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOMBRAR en periodo de prueba a los integrantes de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
26	SANDRA LILIANA CAMACHO RODRIGUEZ	52.772.642
27	MAYIDA VICTORIA ABUSHAWISH FACUY	52.958.920
28	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ	51.788.741
29	PATRICIA GUERRERO ALFONSO	39.755.857
30	OLGA PATRICIA JÁCOME SÁNCHEZ	34.570.164
31	YADIRA FLOREZ PÉTRO	26.231.403
32	CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ	80.390.708
34	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	52.896.398
35	JOHN FREDDY PELAYO MEJIA	80.128.212
36	JENNY PAOLA ANGEL REYES	52.951.090
37	JULIANA RISCANEVO LIZARAZO	1.052.380.584
39	CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	1.077.966.316
41	LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA	1.022.379.277



"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
42	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	1.032.409.061
43	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA	26.430.036
44	CARLOS ERNESTO RAMOS QUIJANO	79.106.449
46	ALEXANDER PÉREZ	79.505.871
47	ERNESTO LEÓN MARTÍNEZ RAMÍREZ	93.371.996
49	LEIDY ROMERO	52.756.414
50	LORENA ELIZABETH CHAVARRO CHAPARRO	63.436.605
51	DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES	52.967.961
52	CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO	39.704.412
53	IVAN VANEGAS PINEDA	80.385.930
56	DAGOBERTO GOMEZ CONDE	7.218.886
57	HENRRY SAMIR GOMEZ ORTIZ	1.082.888.814
57	ANGELICA MARIA AYALA DURAN	1.083.460.084
58	JENNIFER VILLABON PEÑA	53.122.655
59	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO	52.973.651
60	LUIS ALFONSO GUIADO BERMUDEZ	79.527.924
61	ALIX ANIDIA GÓMEZ HERRERA	52.154.738
62	ABELARDO ANDREY LOPEZ GRANADA	1.013.585.973
66	SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO	1.030.559.058
68	ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ	1.010.208.367
69	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	51.903.503
71	MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ	52.850.493
72	OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA	79.745.397
73	MONICA DOMINGUEZ ALVAREZ	52.371.108
74	FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA	7.223.792
75	ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	1.052.392.650
76	PÁOLA ANDREA CAMACHO ARCE	1.030.576.656
79	MARIO FERNANDO SANCHEZ NIÑO	80.015.051
80	NATALIÁ CALDERÓN PAEZ	1.032.442.307

**ARTÍCULO TERCERO.- NOMBRAR** en periodo de prueba a los integrantes que se relacionan a continuación en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, sobre los cuales la Comisión de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.069.262
40	LEIDY URREGO MARTÍNEZ	1.014.233.046
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZON	1.026.257.944
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.964.105
67	GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA	19.494.076

**PARÁGRAFO.- NOMBRAR** en periodo de prueba a los integrantes que se relacionan a continuación en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, de la lista de elegibles Resolución No. CNSC -

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en período de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, sobre los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Auto No. CNSC 20182120017244 del 3 de diciembre de 2018, dejo sin efectos la firmeza:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
34	JAHIR JOSE PEREZ POLO	1.064.992.688
63	RUBÉN DARIO ALDANA GALLEGU	79.868.596

**ARTÍCULO CUARTO.-** El período de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Durante la vigencia del período de prueba a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni asignar el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, éste perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las personas nombradas en la presente Resolución deberán manifestar si aceptan el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

**PARÁGRAFO.-** El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los nombramientos en período de prueba de que trata la presente Resolución se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 21 de febrero de 2019.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de las personas que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERMINAN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	IDENTIFICACION
CORTES CAÑON GONZALO ALFREDO	4069262
CALDERON ULLCA IVAN DEMOSTEMES	85458009
MURCIA CUBIDES RAFAEL ELIAS	13615877
VILLAMIL VELASQUEZ RITA ISABEL	51788741
GARZON MORA GRACIELA	51754049
JIMENEZ MARTINEZ ERNESTO	19406928
CAICEDO FRAIDE EFRAIN	79659452
RIVEROS MARTINEZ CARLOS ARTURO	80390708
TORRES TORRES ANA YANETH	23763941
ANZOLA GONZALEZ LUZ MERY AMPARO	51633723
VARGAS POVEDA FABIO DE JESUS ERNESTO	7213457
ALBARRACIN CUBILLOS LUZ ANDREA	52486940
BOHORQUEZ GARCIA PAULA CATALINA	20775038
DEDERLE ARZUAGA GUSTAVO ADOLFO	91449757
SALGUERO URQUIJO SANDRA PALOMA	52700966
MORENO ZEA MARIA CAROLINA	51882992

“Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad”

TERMINAN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	IDENTIFICACION
ALVAREZ ALVAREZ NANCY YANETH	31036919
PEINADO BALLESTEROS ARGEMIRO LUIS	78077034
ZABARAIN COGOLLO DAVID AUGUSTO	85469523
GARZON CADENA ANA PATRICIA	35499192
PEREIRA PRADO LADY CAROLINA	52969064
MUÑOZ PIÑARETE JAVIER MAURICIO	80066173
DAZA SUAREZ RODOLFO IVAN	77018360
NAGE GARCIA JOAN FARID	7317827
CLARO OVALLOS ANDRES MAURICIO	79646325
ZAPATA TRUJILLO CLARA PATRICIA	39704412
VANEGAS PINEDA IVAN	80385930
FINO HERNANDEZ CLAUDIA MILENA	52825376
VERBEL CASTAÑEDA ANDRES JOSE	15027317
AYALA DURAN ANGELICA MARIA	1083460084
VILLABON PEÑA JENNIFER	53122655
SANCHEZ FERNANDEZ CAMILO	79706196
GUISADO BERMUDEZ LUIS ALFONSO	79527924
GOMEZ HERRERA ALIX ANIDIA	52154738
OROZCO BAQUERO ANDRES	1022330522
MORALES DEVIA JOSE ARIEL	5984432
AMAYA MURCIA HUGO FERNANDO	79509918
PEÑA BELTRAN SANDRA PATRICIA YAMILE	52559468
MONTILLA DOMINGUEZ OCTAVIANO	19259336
BOYACA CARREÑO INGRID KATHERINE	40038578
MARSIGLIA ORTIZ OLGA LETICIA	51903503
LEIVA HERNANDEZ NUBIA ISABEL	51626421
MUÑOZ CASTRO ALBA ROCIO	52616829
GARZON AREVALO JULIAN ANDRES	80731343
BARBOSA AMAYA FRANZ HENRY	7223792
CASTILLEJO RASH ROSALBA	49759535
VARGAS LAMPREA SANDRA JANETT	51952639
UMAÑA OTALORA DIANA CAROLINA	53118438
VALDERRAMA BARON OLGA LUCIA	31031755
MALAGON VARGAS RAUL ALBERTO	19370470

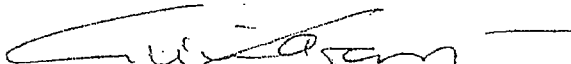
**PARÁGRAFO.-** La terminación automática de los nombramientos de las provisionalidades señaladas en el artículo segundo del presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

25 FEB 2019

  
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS  
Ministra del Trabajo

Aprobó: Adriana M.  
Revisó / Aprobó: F. Muñoz  
Revisó: J. Silva  
Elaboró: J. Caballero

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.370.470**  
**MALAGON VARGAS**

APELLIDOS  
**RAUL ALBERTO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **18 JUL 1959**

**GUATEQUE**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**  
ESTATURA

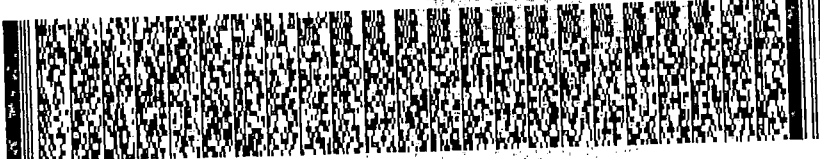
**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**09-NOV-1977 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00334472-M-0019370470-20110916 0028049823A 1 1331506012